

I , S M s/estafa
CCC 62273/2016/1/CS1

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por la denuncia de P G P , quien fuera internada por su ex pareja, S M I , en una clínica psiquiátrica a raíz de un cuadro de depresión (fs. 1/13).

Refiere que durante su internación, bajo los efectos de la medicación y con la excusa de la necesidad de firmar documentos respecto a sus derechos sucesorios, habría sido trasladada a una escribanía situada en Quilmes, donde suscribió un poder general de administración y disposición a favor de I que luego utilizaría para desapoderarla de sus bienes. Entre los actos jurídicos que la perjudicaron, señala que el nombrado y el abogado de la denunciante habrían participado en la venta fraudulenta de su inmueble ubicado en un barrio cerrado en General Pacheco, como así también de todos los muebles y objetos que se encontraban dentro de la casa.

A su vez, agrega, registraría una deuda con ARBA por no haber sido ingresados los importes que habría retenido la escribana por esa operación, como así también otras obligaciones con la AFIP pues, durante el período en el que se encontraba internada, I la habría adherido al régimen del monotributo en una actividad que nunca desempeñó (fs. 21/4, 27/8 y 63/84).

En relación con otras operaciones comerciales, manifiesta que I habría vendido dos vehículos de su propiedad, que habían sido registrados a su nombre a través de ventas simuladas, y un rodado perteneciente a su madre que si bien lo habría pagado la denunciante, también fue inscripto a nombre de su ex pareja. Resulta, además, que aquél habría comprado un automóvil de gama alta mientras se encontraba internada. Finalmente, aclara que I también habría ofrecido retrotraer los efectos

jurídicos vinculados al juicio sucesorio de su madre y abuelos, y la devolución del dinero por la venta de una oficina situada en Lomas de Zamora (fs. 22 vta., 27/8).

La magistrada nacional de esta Capital declinó su intervención por razón del territorio, al entender que por haberse ejecutado distintos actos en diferentes jurisdicciones correspondía a la justicia provincial con competencia en General Pacheco investigar los hechos, pues allí tiene la sede la sociedad conyugal y es el lugar donde debía rendirse las cuentas (fs. 133/4).

El juez de garantías rechazó esa atribución por prematura, pues la ausencia de elementos que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían suscitado los sucesos, no permitía decidir su calificación jurídica y el tribunal competente. En ese sentido, se desconocía el destino de los fondos de los alquileres percibidos en relación con inmuebles ubicados en Lomas de Zamora, no se había investigado la cesión de derechos hereditarios que habría sido obtenida abusivamente ni las deudas tributarias que registraría la damnificada por las gestiones de I , como así también, el depósito en una entidad ubicada en esta ciudad del dinero en moneda extranjera que habría recibido la hija de la víctima por la venta del inmueble. En particular, sostuvo, el documento que posibilitó esa operación se habría firmado en el partido de Quilmes, donde se consumó el delito de circunvención de incapaz, hecho que se encuentra vinculado con la denominada “venta de garaje” realizada en su jurisdicción (fs. 161/9).

Devueltas las actuaciones, la declinante insistió en su criterio y con la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 171/2).

Tiene resuelto el Tribunal que el delito de circunvención de incapaces es un delito de peligro concreto y no de daño efectivo, pues se consuma con la sola firma del documento que importe cualquier efecto jurídico de carácter patrimonial en perjuicio del incapaz, razón por la cual corresponde al juez del lugar donde se otorgó el

I , S M s/estafa
CCC 62273/2016/1/CS1

instrumento conocer en esos casos (Fallos: 329:3087 y Competencias n° 1071, L. XLIII, “Benítez Domínguez de Rafat, Laura y otro s/ estafa”, y n° 971, L. XLVIII, “Argenio, Vicente y otros s/ defraudación a un menor o incapaz”, resueltas el 27 de noviembre de 2007 y el 21 de mayo de 2013, respectivamente).

Por aplicación de estos principios, atento que a fojas 39 surge que P carecía de capacidad jurídica al tiempo en que se habría suscripto el documento utilizado para la venta de sus bienes, en el partido de Quilmes (vid. fs. 45), tal como lo sostiene el juez provincial, corresponde a esa jurisdicción continuar el trámite de estas actuaciones, donde, además, habrían tenido lugar los actos patrimoniales perjudiciales, sin perjuicio de que si el magistrado entiende que corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 323:1731; 326:1698, entre otros).

Buenos Aires, 14 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación